



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01325 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 06 de junio de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

## 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514 y T-9.280.791 al T-9.346.184: para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE - TOLIMA, RADICADO: 73001318700420230000400 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1319 del 15 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de diciembre de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por auto de fecha 16 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe presentado por el titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Dr. Jairo Rodríguez Motta.<sup>8</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe de estadísticas del juzgado entre los años 2022 y 2023.<sup>10</sup>
- Respuesta del secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué<sup>11</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>12</sup> y 25<sup>13</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

<sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 016 Expediente Digital.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación 73001318700420230000400 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>14</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor Jairo Rodríguez Motta en calidad de Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien señaló:

“(..)

*En cuanto a este punto, informo que el envío de tutelas a la Corte Constitucional es un acto procesal de carácter secretarial, en el presente caso adelantado por el Centro de Servicios de los Juzgados de la especialidad, siendo el juez coordinador o el secretario de dicha dependencia quienes conocen en detalle el funcionario encargado de realizar esa específica labor y, por ende, podrán responder con precisión este ítem, por lo que se les corrió traslado del presente oficio para lo pertinente.”*

Por su parte el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó cuales fueron las razones que pudieron interferir en la mora en la remisión de la acción de tutela a la Corte Constitucional en los siguientes términos:

- 1. La implementación de la Ley 1820 de 2016, relacionada con el Acuerdo Final de Paz, que impuso a esta especialidad el tratamiento diferencial y expedito de todos los expedientes de los miembros de las extintas FARC, miembros de la fuerza pública y otros sentenciados que se sometieron a la Jurisdicción Especial para la Paz.*
- 2. Construcción y/o adecuación para los años 2018 y 2019, de un nuevo pabellón para cada uno de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Ibagué y el Espinal, con un aumento en la población carcelaria del Tolima, de mil quinientos 1.500 nuevos internos, sin aumento del personal de esta dependencia.*
- 3. El confinamiento en razón de la Pandemia por el COVID-19 SARS-2, que para nuestra especialidad implicó el trámite normal de las peticiones, sin que se ordenara cierre de términos o similar, con la restricción de acceso del personal a la sede que ocasiones fue hasta del máximo el 30% de los empleados, limitaciones que persistieron durante los años 2020 y 2021, lo que físicamente impidió que se desarrollaran a tiempo muchas funciones. Además del exponencial aumento de peticiones, debido al temor de contagio de los sentenciados y la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 546 del 2020, relacionado con la Prisión Domiciliaria Transitoria, sin que tales políticas hayan tenido en cuenta el aumento de la carga laboral que se imponía a esta dependencia.*

Así mismo, se han presentado situaciones internas dentro de la Rama Judicial, y en especial de sus órganos de Gobierno, que han impuesto una carga desproporcionada a esta dependencia, como, por ejemplo:

- 1. La creación del Juzgado 7° de EPMS, en esta localidad, en el año 2021, sin que se asignara a este Centro de Servicios Administrativos, el personal*



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

suficiente, para atender las labores secretariales que demanda el mismo; recordemos que en dicha ocasión solo se creó un (1) cargo de Asistente Administrativo Grado 6 en esta dependencia, que asumiera la carga laboral de ese juzgado.

2. Los nombramientos en propiedad de empleados del concurso de méritos No. 4, así como las designaciones transitorias en virtud de la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, que, para el caso de esta dependencia, solo para el año 2021, 2022 y 2023, se han presentado más de treinta (30) novedades de personal.
3. Falta de recursos para atender las vacaciones de los empleados, pues por tratarse de una dependencia que no para en todo el año y por el disfrute del derecho a vacaciones, licencias, permisos sindicales, ordinarios, incapacidades y otras novedades, de manera permanente se prescinde de aproximadamente tres (3) empleados.
4. Por último, una de las situaciones que más agravo la situación del Centro de Servicios Administrativos, fue la digitalización, pues aunque necesaria para nuestra labor, la misma ha impactado de manera directa en las tareas a desarrollar, pues por un lado impuso más requerimientos, pasos, controles y otros, que han tornado más complejas y lentas las actividades que desarrollamos a diario; así mismo por lo apresurado e improvisado de su implementación se presentaron innumerables falencias, como la pérdida de información y otras que pudieron ocasionar situaciones como las que analizamos.

Así mismo es de mencionar, que si bien desde el año 2021 al 2023, se han creado cargos en esta dependencia, los mismos han resultado insuficientes y desproporcionados con las cargas que se han dispuesto, con relación a las otras áreas y/o dependencias, pues solo basta revisar que dentro de este mismo periodo han aumentado en un mayor volumen los despachos y cargos con perfiles sociales, dejando al área operativa que se encarga de la recepción de correspondencia, elaboración de oficios, control de términos, notificaciones, remisión de tutelas a la Corte Constitucional, entre otras, en una situación más calamitosa que la de antes de la creación de cargos, al respecto véase:

DEPENDENCIA	2021	2023	PORCENTAJE % AUMENTO
JUZGADOS	6	11	83
ASISTENTES SOCIALES	2	6	200
PERSONAL OPERATIVO CSA	16	25	56

De lo antes expuesto, resulta de evidente que este CSA, ha venido disminuyendo el personal con que apoya a los despachos en estas tareas como la remisión de tutelas a la eventual revisión ante la Corte Constitucional, con las moras que se vienen reflejando en la prestación del servicio; la implementación de cargos de manera cuantitativa, antes de mejorar la situación de carga laboral del CSA, la desmejora, pues con la creación de cargos operativos viene la implementación de más despachos,



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

por lo que el promedio de personal de empleados que debe atender un despacho ha venido disminuyendo de manera considerable, solo para ilustrar un poco, haremos referencia desde el año 2017 a la fecha, así:

<b>AÑO</b>	<b>NUMERO DE EMPLEADOS</b>	<b>DESPACHOS</b>	<b>PROMEDIO</b>
2017	16	6	2,666666667
2021	17	7	2,428571429
2022	21	9	2,333333333
2023	25	11	2,272727272

Aunado a lo anterior deben revisarse los acuerdos relacionados con las medidas de descongestión para la especialidad, en el sentido que los mismo han sido absolutamente desproporcionados en la creación de cargos transitorios para los despachos a comparación a los dispuestos para esta secretaria común, pues solo para el año 2022, mientras existían siete despachos y un total de 28 servidores entre los siete despachos, les fueron creados siete (7) cargos de Oficial Mayor, lo que implicaba un aumento del 25% en el personal de los despachos, mientras tanto este Centro de Servicios Administrativos contaba con 19 empleados y nos fueron creados en descongestión solo tres (3) cargos, para un aumento de nuestra planta de personal en un 16%, inferior al aumento de los despachos.

(...)

Por otro lado, debe aclararse que ninguna de las tutelas a las que se hace referencia en la compulsas de copias fueron seleccionadas para revisión, además el fallo se produjo en términos y no se causó ningún perjuicio a los distintos accionantes o a la administración de justicia, en tal sentido a nuestro criterio debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo No. El artículo 209 del Código General Disciplinario, el cual indica que la acción disciplinaria no es procedente cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse; en consonancia de la providencia dictada por el Dr. JORGE ELIÉCER GAITÁN PEÑA, Magistrado de la Comisión de Disciplina Judicial de Bogotá, del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado No. 11001-25-02-000-2023-04266-00, dentro del cual resolvió inhibirse

de iniciar la acción disciplinaria en hechos similares, concluyo:

(...) Conforme a lo anterior, es manifiesto que se trata de asuntos judiciales ya resueltos, en donde si bien se presentaron demoras en el envío de los expedientes de tutela, estos hechos no alcanzan la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria.

Lo anterior, en el entendido que los fallos de tutela se emitieron dentro del término legal, contra los cuales no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, tratándose



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*entonces de asuntos judiciales en los cuales se garantizó el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, sin que la demora en la remisión de la carpeta a la alta corporación haya afectado los derechos fundamentales de las partes vinculadas a las acciones de tutela.*

*Siendo así, se trata de un tema que debe resolverse en sede interna por parte del director del despacho adoptando las medidas administrativas y de gestión a que haya lugar, como lo manda el artículo 68 del Código General Disciplinario, lo anterior, por tratar de una conducta que carece de ilicitud, al tratarse de un asunto meramente secretarial (...)*

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

*“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

En lo que refiere a la acción de tutela con radicación 73001318700420230000400, el fallo de primera instancia se produjo el 19 de enero de 2023, el 27 de enero de 2023 vencieron los términos de ejecutoria, habiendo sido impugnada la decisión, el 08 de febrero de 2023 se notifica a la accionante el contenido del Auto 77, quedando en turno el expediente de tutela para ser remitido a la Honorable Corte Constitucional, realizándose el correspondiente envío a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión el 22 de marzo de 2023, mora judicial que resulta absolutamente justificable, toda vez que esta situación obedeció a la alta carga laboral que afronta el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que imposibilita el cumplimiento de los términos establecidos en la Ley, habiendo quedado ampliamente acreditado de conformidad con la relación de empleados asignados a cada despacho, y con el número de autos que en promedio deben comunicar. Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley. Por último y no menos importante hay que señalar que ninguna de las acciones de tutela fue seleccionadas para revisión.

Otras determinaciones



Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Se conmina al secretario de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.



*Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**TERCERO.** - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario



*Radicado 7300125 02-000 2023-01325 00*

*Disciplinable. En Averiguación de Responsables.*

*Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 003 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De 002 Disciplina Judicial**

**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45f3abb45da110b295928d78ce4b6cb7cf788fd4eaeef547776b34a0cdd0c1**

Documento generado en 06/06/2024 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**